

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO 1724.

Circular número 1114.

En la Gaceta de Madrid número 334, perteneciente al 30 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno—Negociado 2.º

En 21 de Enero del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

«Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pue la reconocer los documentos originales que necesite publicar sin que estos padezcan el menor estravió, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucio con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposicio de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos á los ordenamientos y cuadernos de Córtes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.º Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcio de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase, si es uero ó carta-puebla, ordenamiento

ó cuaderno de Córtes; su forma si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó papel, y por último, su estado de conservacio.

3.º Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se embolen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.º La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusio del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucio de los mismos.

5.º En la devolucio expresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

6.º A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

Y habiendo manifestado á este Ministerio dicha Real Academia que algunos Ayuntamientos han dejado de facilitar los documentos que poseen de la naturaleza expresada, no obstante sus repetidas reclamaciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que vele V. . . con la mayor eficacia por el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De orden de S. M. lo digo á V. . . para su inteligencia y publicacio en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. . . muchos años Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1858, en lo relativo á la primera enseñanza, se

adoptaron varias medidas, mereciendo especial mencio el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entonces trascurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas ántes y despues de la publicacio de la ley con objeto de hacer mas facil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa escepcio se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las ciertas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplos de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradacio causaba ó consentia.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso barrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacio y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacio de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar

su entendimiento, está la razon tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instruccio fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economia.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacio de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavia no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacio de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento de Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creido que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdenase abiertamente las atenciones de

la enseñanza, porque se expondría el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que ántes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de las circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instruccion pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demás provincias, escusado sería el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adición de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administración central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la convicción general arraigada de que se necesiten grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de las escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun Maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recién publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizacion de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta más que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las

retribuciones de los niños pudientes.

2.º Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.º A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvencion á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.º Se procurará dar otra forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública.

5.º Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.º Los pagos del personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sean tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su *recibi* al respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el *recibi* del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses trascurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demas medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.º Si se verificase que el descubrimiento de las atenciones de primera enseñanza, llegase á dos mensualidades en algun punto, la Junta

provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la direccion general, y en tal caso de informar cada 15 dias acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.º En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en forma hasta ahora usual, se cubrirá mensualmente de los fondos municipales, los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como escusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pias, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Direccion general, ántes del día 20 del mes subsiguiente, una relacion del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes después de cumplimentados segun el art. 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relacion remitirá el Inspector de cada provincia.

12. El Maestro ó Maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido orden en la inversion de los fondos del material formarán los maestros antes de 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el Boletín oficial de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos segun la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderá á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y después expresarán los que eligieren de

entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos después con su informe á la respectiva Junta provincial ántes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos después de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la Direccion en todo el mes de Enero nota de los libros aprobados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material, y del importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. Tambien expresarán el número de niños ó niñas que hubiesen asistido á la escuela, con distincion de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el *visto bueno* de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere en el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor orden y economía en los gastos y claridad en su exposicion y clasificacion. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Direccion general el estado trimestral de cobros segun el art. 11, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas mas serias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Direccion general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta su-

cion al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponia el art. 5.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atencion, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial cesará la autorizacion, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicará en el Boletín oficial de cada provincia los resúmenes que se expresan en el artículo 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Diciembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1723.

Circular número 1115

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Los dueños de tiendas, cafés y otros establecimientos públicos, tienen obligacion de proveerse de licencias del ramo de vigilancia. Son muchos, sin embargo, los que carecen de ellas, y prescindiendo de que su producto es uno de los recursos con que se cuenta para cubrir las atenciones del Estado, y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes; tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situacion de ciertas casas que exigen especial proteccion ó requieren continua vigilancia de parte de los funcionarios encargados de la conservacion del orden. Por estas razones la Reina (q. D. g.) se ha servido mandarme que escrite vivamente el celo de V. S. á fin de que sin pérdida de momento, adopte cuantas disposiciones están al alcance de su autoridad para que no carezca de licencia de vigilancia nadie que deba tenerla en esa provincia, imponiendo á los omisos la correccion correspondiente y haciendo responsables á los Alcaldes y empleados de vigilan-

cia del cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcacion. Es tambien la voluntad de S. M. que para el dia 15 de Febrero de 1859 á mas tardar, remita V. S. á este Ministerio una nota de los establecimientos que en virtud de sus gestiones hayan tomado licencia y de los que los hubieren renovado por haber concluido el plazo de su validez. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

En su virtud, los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procederán desde luego á hacer el pedido de los documentos de vigilancia que necesiten para los establecimientos que radiquen en su distrito y autorizándolo competentemente á persona que se presente en la Depositaria de este Gobierno á recogerlos, en inteligencia que el Alcalde que el dia 10 de Febrero de 1859, no hubiese remitido á este Gobierno el estado que en la precedente Real orden se reclama, le será exigida mencomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento la multa de 400 rs. en., con que desde ahora quedan conminados sin perjuicio de que si en los pedidos que se hicieren y en la distribucion de licencias se notase alguna falta comprobados estos datos con los que existen en estas dependencias serán tratados como detractores de la Hacienda.—Zaragoza 6 de Diciembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1726.

Circular número 1116.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. se ha 1.º de Mayo último, en que consulta si los individuos de los batallones provinciales que solicitan ser reconocidos ya por creerse inútiles al ser declarados soldados ó por haberlo resultado despues, se les ha de considerar como á los del ejército permanente, para en caso afirmativo disponer pasen en observacion á los hospitales militares con arreglo á lo que previene el Reglamento vigente de exenciones, ha tenido á bien resolver con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Junio próximo pasado, y por el de infantería en 11 de Setiembre siguiente, que el individuo de las espresadas milicias que hallándose en provincia espusiese inutilidad, se considere caso esclusivo de su propio interés y llene en el hospital civil los plazos necesarios á la formalidad de los reconocimientos, satisfaciendo de su propia cuenta los honorarios facultativos, puesto que ni el presupuesto en general ni los cuerpos de provinciales en particular tienen ni pueden aplicar cantidad alguna á estos objetos, todo sin perjuicio de que si llegase á ocurrir que cuando se esté ventilando un caso de estos, el batallon se pusiese sobre las armas, desde el mismo dia el presupuesto de la Guerra se haga cargo de las estancias y demás incidentes de la inutilidad que se cuestionase. De Real

orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su publicidad, á cuyo efecto se servirá V. S. mandarla insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes compete.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los que les compete. Zaragoza 2 de Diciembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1727.

Circular número 1117.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con esta fecha me dice lo que sigue.

«Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias de Huesca y Teruel lo siguiente.—Excmo. Sr.—Próximo á terminar el año corriente y debiendo procederse á la eleccion de Habilitados con sujecion á lo prevenido en Real orden de 25 de Agosto del año próximo pasado para que representen las clases de reemplazos, comisiones activas, Estados Mayores de plazas, excedentes de los mismos y cruces pensionadas de S. Hermenegildo, se servirá V. E. disponer que todos los Sres. Jefes y

Oficiales que pertenezcan á ellas y tengan destino en esa provincia le pasen para el dia 17 del actual la respectiva papeleta de su voto en favor del sugeto que elijan para el desempeño de dicha comision, en el concepto de que no deberá haber mas reglas en esta eleccion, que las que previene la Real orden citada y la voluntad de los poderdantes. Reuniendo que haya V. E. los votos en el referido dia 17 los pasará al Sr. General Gobernador de esta plaza, para que bajo su presidencia y con asistencia de los individuos de dichas clases existentes en ella pueda preceederse en el dia 23 á su escrutinio y acto de eleccion que se formará por los que se hallen presentes con sujecion á lo prevenido en ordenanza.—Y lo traslado á V. S. para su gobierno en la parte que le corresponde, y á fin de que por lo respectivo á esta provincia y plaza se sirva hacer las prevenciones convenientes por medio del Boletín oficial y diarios de avisos para la remision de los votos y celebracion de actas de eleccion en el dia señalado y sitio que V. E. crea conveniente designar.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 2 de Diciembre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1728.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14 del mismo mes, han de proveerse las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Zaragoza.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Ambel.	Elemental completa.	2960	Por concurso.
Mianos.	Incompleta.	1770	idem.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Cariñena.	Elemental completa.	2900	Por oposicion.
Lécera.	id.	2600	id.
Codo.	id.	2240	id.
Trasobares.	id.	1980	Por concurso.
Novillas.	id.	1880	id.
Longás.	id.	1670	id.
Litago.	id.	1670	id.

Provincia de Soria.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Salduero.	Elemental completa.	3400	Por oposicion.
Pobeda.	id.	2500	Por concurso.
Cuzcurrita.	Incompleta.	2000	id.
La Revilla.	id.	2000	id.
Usero.	id.	1800	id.
Aldealafuente.	id.	1700	id.
Pedrafaz.	id.	1000	id.
Sanquillo de Paredes.	id.	800	id.
Nomparedes.	id.	700	id.
Paones.	id.	700	id.
Moñuco.	id.	500	id.

	Pasantía.			
Castillejo.		600	id.	
Lubia.	id.	600	id.	
Aomejun.	id.	600	id.	
Galapagares.	id.	600	id.	
Arquijo.	id.	500	id.	
Torraiva de Arad.	id.	500	id.	
Valdemoro.	id.	500	id.	
Villares.	id.	500	id.	
Aldealicer.	id.	900	id.	
Portelarból.	id.	500	id.	
Valverde los Ajos.	id.	400	id.	
Barriomachin.	id.	400	id.	
Montenegro de Agreda.	id.	400	id.	
Someda.	id.	400	id.	
Valdenegrillos.	id.	400	id.	
Eclepa de San Juan.	id.	400	id.	
Romanillos.	Elemental completa.	2500	id.	
Muro.	id.	2500	id.	
Valderrodilla.	Incompleta.	1800	id.	
Aldea de San Esteban.	Pasantía.	500	id.	
Collado y Navabellida.	id.	500	id.	
Sanquillo de Alcazar.	id.	600	id.	

Provincia de Logroño.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Santa Lucía de Ocoa.	Incompleta.	1410	id.
----------------------	-------------	------	-----

ESCUELAS DE NIÑAS.

Navarrete.	Elemental completa.	2200	Por oposicion.
Igea.	id.	2200	id.
Santurde.	id.	1866	Por concurso.

Provincia de Huesca.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Sallent.	Elemental completa.	2500	id.
Blecua.	Incompleta.	1650	id.

Provincia de Teruel.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Rodenas.	Incompleta.	1750	id.
Noguera.	id.	1750	id.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Tramacastilla.	Incompleta.	1334	id.
Ababuj.	id.	1334	id.
Jorcas.	id.	1334	id.
Cirugeda.	id.	1334	id.
Torre los Negros.	id.	1334	id.
Mezquita de Loscos.	id.	1000	id.
Rillo.	id.	1000	id.
Pañerudo.	id.	1166	id.
Juadalaviar.	id.	1166	id.
Valdeconejos.	id.	834	id.
Sondelpuerto.	id.	734	id.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones y niñas que puedan pagarlas.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas, al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1858.—El Rector, Jacobo Olleta.

Núm. 1729. LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROSPECTO del sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Diciembre de 1858. Constará de 24,000 billetes al precio de 500 reales, distribuyéndose 450.000 pesos en 701 premios de la manera siguiente:

Premios.	Ps. frts.
1.	100.000
1.	50.000
1.	20.000
1.	10.000
1.	8.000
1.	4.000
2.	4.000
100.	100.000
50.	25.000
25.	10.000
500.	100.000

4 aproximaciones de 3.000 una, á los dos números anteriores y dos posteriores al que ob-

tenga el premio de los 100.000 pesos fuertes	12.000
2 id. de 1500 una, al núm.º anterior y posterior del que ob-	
tenga el premio de 50.000 ps. fs.	3.000
2 id. de 800 al de 20000.	1.600
2 id. de 350 al de 10.000.	700
2 id. de 250 al de 4000.	500
4 id. de 150 á los de 2000.	600
701	450.000

Los billetes estarán divididos en décimos que se esponderán á 50 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 10 de Diciembre.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1.º, su anterior es el número 24.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1.º será el siguiente.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para que llegue á conocimiento del público. Zaragoza 6 de Diciembre de 1858.—El Administrador general, Agustín Iso.

Parte no oficial.

Los vecinos de Cervera de la Cañada han determinado contratar á partido cerrado un medico-cirujano cuya asignacion sea de 6.000 rs. vn., de cuyo pago saldrá garante una porcion de primeros contribuyentes. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el 20 del actual en que se proveerá.

El Ayuntamiento de la villa de Zuera en los días 5, 8 y 12 del actual á las dos de su tarde procederá á la repetición de la subasta de los dos hornos de pan cocer de las calles de Navas y de San Pedro y el de la pesca del rio Gállego. Los que quisieren hacer proposiciones concurrirán á las casas consistoriales de su Ayuntamiento en los espresados días y hora, en donde se les enterará de los pactos y condiciones, y se rematarán en el mas beneficioso postor.

No habiéndose presentado licitador para el arriendo del horno de cocer pan de los propios de Valmadrid en diferentes actos de subasta intentados por su Ayuntamiento, se procederá de nuevo y bajo el tipo de las dos terceras partes de la cantidad hasta de ahora fijada como mínima admisible, celebrando actos en la sala consistorial los días 9 y 12 del presente mes de Diciembre á las 11 de sus mañanas.

Autorizado el Ayuntamiento de Farasdués, arrendará en pública subasta en los días 12, 16 y 19 del corriente en la casa consistorial á las 11 de sus respectivas mañanas, los derechos con la venta esclusiva al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El Ayuntamiento de Perdiguera en los días 8 y 12 del corriente sacará nuevamente en pública subasta el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á los propios del mismo: los licitadores podrán concurrir en los espresados días y hora de las once de la mañana á las salas consistoriales, donde con arreglo al pliego de condiciones se rematará á favor del mejor postor.

Se saca á pública subasta el peso público de la ciudad de Borja, en los días 8 y 12 de Diciembre á las 11 de

su mañana en la sala consistorial, bajo el tipo y pactos que están de manifiesto en su secretaría.

CENSOS CONTRA PROPIOS.

Se compran escrituras de censos contra propios en la Plaza del Carbon número 94, cto. 2.º de la derecha.

Los vecinos de Aguaron han prorogado hasta el 18 del actual la provisión de la plaza de médico á partido cerrado por dos años, con la asignacion anual de 7000 rs. Las solicitudes pueden dirigirse á D. Santiago Gimeno Gasca, del comercio de dicho pueblo, hasta el indicado día.

El horno de pan cocer y pala del mismo correspondiente al pueblo de Moyuela, se arrienda por tiempo de un año, previos los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento: el que quiera hacer proposicion acudirá á las salas consistoriales en los días 8, 12 y 19 del que rige.

AVISO Á LOS AGRICULTORES.

Abono químico que fabrican con Real privilegio los Sres. Paris y Leon.

A 28 rs. el quintal; se espense en la calle del Trenque núm. 1.º, cuarto principal, en donde enterarán del modo de usarlo en las tierras que se hayan de sembrar, en los sembrados, arbolados, viñedos, olivares y hortalizas. Este abono es mucho mas económico que los estiércoles naturales y ha sido ensayado con éxito admirable. Dirigirse para lo necesario á D. Manuel Leon, Trenque, núm. 1.º, Zaragoza.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería sujeta al pago de la contribucion en el pueblo de Pinseque su Ayuntamiento hace presente á todos los interesados en la misma, presenten hasta el día 15 del actual las relaciones de las fincas y ganadería afectas al pago de la dicha contribucion: el que en el espresado término no las hubiese presentado, sufrirá las consecuencias que por la falta de cumplimiento se le irroguen.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los modelos de reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El Ayuntamiento de Lécera arrendará en pública subasta en los días 8, 12 y 16 del actual en sus casas consistoriales y hora de las diez de su mañana el arbitrio de pesos y medidas para el año 1859, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaría.

El día 12 del actual mes de Diciembre á las once de su mañana en el palacio de la Excm. Sra. Condesa viuda de Fuentes, Marquesa de Mora, en esta capital se arrendará en subasta pública por tres años, que empezarán á regir en 1.º de Enero de 1859, el molino harinero que usufrutúa S. E. en términos de la villa de Fuentes de Ebro: los que gusten interesarse en su arriendo podrán ver las condiciones en dicho palacio todos los días de diez á dos, habitación de la derecha.

Imp y Lit.º del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 76.